

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1839.—*Tornel.*

NUM. 9.

**DECRETO**

*Espedido por el supremo gobierno para la formacion del regimiento ligero del gobierno de México, dado en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 6.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del año anterior, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se formará un regimiento de caballería que se denominará: Ligero del comercio de México.

2.<sup>o</sup> Este regimiento constará de cuatro escuadrones, cada escuadron de dos compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho á pié.

3.<sup>o</sup> Su plana mayor constará de un coronel activo, un teniente coronel encargado del detall é instruccion, dos comandantes de escuadron, cuatro segundos ayudantes te-

nientes, cuatro porta-guiones alféreces, un capellan, un cirujano, un trompeta mayor, un cabo de clarines, un mariscal mayor sargento primero, un armero sargento segundo, un talabartero sargento segundo, un cabo sastre, otro cabo carpintero, un zapatero, un albañil y un panadero, soldados todos veteranos y montados.

4.<sup>o</sup> En este regimiento se reasumirán los escuadrones que se levantaron con sujecion á los decretos de 4 de Octubre de 1832, y de 22 de Abril de 1835, denominándose primero y segundo, sosteniéndose con los recursos que señala el decreto de 4 de Octubre ya citado, gozando el fuero y preeminencias de milicia activa, y cesando únicamente su juzgado privativo.

5.<sup>o</sup> El tercero y cuarto escuadrones serán de milicia activa, con total sujecion al reglamento; y estos, así como aquellos, gozarán de los haberes y gratificaciones correspondientes segun la clase á que pertenecen.

6.<sup>o</sup> El cabo y ocho gastadores serán de las compañías del primer escuadron, estarán embebidos en ellas, tendrán el haber de dragones, y solo se separarán para la formacion del regimiento.

7.<sup>o</sup> Los ascensos de oficiales, y reemplazos en la baja de tropa, se llenarán en el primero y segundo escuadrones conforme á la ley de su establecimiento; y los del tercero y cuarto, conforme á lo que se practica en los cuerpos activos.

8.<sup>o</sup> Los ascensos de la plana mayor serán en los mismos términos que está determinado para los cuerpos activos.

9.<sup>o</sup> En toda formacion del regimiento mandará el coronel, y en la separacion de escuadrones él determinará el

que deba mandar cada comandante; pues en línea, el primero de los comandantes mandará los escuadrones del comercio, y el segundo los dos activos.

10. Los comandantes de escuadrón serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instrucción, revistas é intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

11. En la separacion de escuadrones mandará uno de los dos comandantes, á quien nombre el coronel del cuerpo, á menos de que esto no sea designado por el gobierno ó por el gefe de la plana mayor del ejército, y con cada uno irán precisamente un segundo ayudante y un portaguion.

12. Para destacamento ó partidas que salgan fuera de la capital, se emplearán primero á los dos escuadrones activos; y solo en caso urgente de invasion extranjera se harán salir á los que son del comercio.

13. El territorio que se señala para proveer de reemplazos al regimiento ligero del comercio de México, será el de la prefectura del centro del Departamento del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1839.—*Tornel*.

## NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Esemo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado el caso prevenido en el artículo 14 del decreto de 15 de Abril de 1837, segun ha presentado la junta directiva del banco nacional de amortizacion de la moneda de cobre, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 17 de Enero del mismo año de 1837, y 5 de Diciembre de 1838, he decretado lo que sigue.

1.<sup>o</sup> En consecuencia de la contrata celebrada por el expresado banco nacional y aprobada por este supremo gobierno, por la cual se ha dado en arrendamiento por el término de cinco años la renta del tabaco en todos los Departamentos de la República, se restablece desde el presente año el estanco de la siembra y cultivo del tabaco en los cantones de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz; y desde 1840 en las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas: en todos estos territorios el estanco de la siembra y cosecha deberá ser y será en los términos y bajo las reglas en que estuvo y debió estar hasta el año de 1831.

2.<sup>o</sup> Desde el presente año en adelante, en los puntos designados del Departamento de Veracruz, y desde 1840 en los del de Chiapas, no podrá verificarse siembra alguna sin licencia formada de la compañía empresaria ó de sus respectivos agentes.

3.<sup>o</sup> Estas licencias en el Departamento de Veracruz se darán por determinado número de matas, de que no po-